

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 30 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3221

NEGOCIADO 5.º

Fomento. — Circular

Proponiéndose el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas llevar á cabo con la mayor actividad los trabajos necesarios para la formación de una Estadística comercial de España, de la que hoy se carece, trabajo que por su importancia y complejidad requiere el concurso de Autoridades y de muchos Centros y Corporaciones, en virtud de lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia que con toda urgencia remitan á este Gobierno una copia de las matrículas industriales y de comercio que existan en los respectivos Ayuntamientos.

Dada la importancia del servicio de que se trata, así como la facilidad con que puede efectuarse, confío en el celo de las Autoridades locales, que no dudo se apresurarán á cumplimentarlo con la urgencia que por la Superioridad se interesa.

Tarragona 29 de Septiembre de 1903.
—El Gobernador, Antonio Villarino.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

(Véase el Boletín de ayer)

CAPITULO VII

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS RECLAMACIONES

Art. 47. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan

contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración central, cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, por las Juntas arbitrales, por los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los propios Directores generales.

Art. 48. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y finas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 49. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

En las alzadas que se promuevan contra acuerdos de primera instancia dictados por los Centros directivos, y cuya resolución corresponda al Tribunal gubernativo, se hará por aquéllos un breve extracto de los fundamentos de la apelación y documentos unidos como justificante, sin emitir informe alguno sobre el fondo de la cuestión.

Art. 50. Los trámites que procedan en los expedientes del Ministerio, se acordarán por el Subsecretario, ex-

cepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pléno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Arauceles y valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno en los expedientes, que no sea preceptivo por la ley ó reglamento, y en este caso se citará la disposición que así lo ordena.

Art. 52. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe ó informe general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrán en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891, y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 53. En los proyectos de resolución definitiva que se formen, así en la Administración central, como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los

correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

CAPITULO VIII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 54. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- A) Las Juntas arbitrales de Aduanas.
- B) Los Delegados de Hacienda en las provincias.
- C) Los Directores generales del Ministerio.
- D) El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.
- E) El Ministro de Hacienda.

Art. 55. Las Juntas arbitrales de Aduanas cursarán y resolverán en primera ó en única instancia, según que la cuenta exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuye la Sección segunda, capítulo V, título IV de las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Art. 56. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

- 1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.
- 2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 57. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Asimismo continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, los Administradores especiales de las provincias Vasconga-

das y Navarra, en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 58. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las instrucciones y reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 59. El Tribunal gubernativo resolverá:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, sobre asuntos cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares, como por la representación Fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y las Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable y las que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de la Dirección general.

Art. 60. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le estén atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concepción de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse ó se haya oído como trámite previo á la resolución al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía ó trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

9.º Aquellos en que la resolución principal no obtuviese tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal ó cuya revisión por

el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 61. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo, cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Art. 62. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones, se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales de Aduanas, se computará el importe de los derechos cuando estos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA

Art. 63. Recibida que sea una reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella en el día siguiente el expediente ó documento que motivase el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 64. La solicitud de reclamación y el expediente ó documentos que deban acompañarla no se extraerán sino cuando lo demande la complejidad del asunto, á juicio del Jefe de la dependencia, quien habrá de acordarlo en decreto marginal por él suscrito al día siguiente del en que fuere recibida dicha reclamación.

Caso de estimarse necesario el extracto, se hará por el Oficial del Negociado precisamente en el término de tres días, á partir de su presentación.

Si dicho extracto no fuese necesario, se consignará al margen de la instancia, y en forma de decreto, la resolución que proceda autorizada por el Jefe de la dependencia correspondiente.

Art. 65. Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho y cuando no lo hiciere, podrá citarlas si los documentos á que se refiere obran en la dependencia en que se promueva la reclamación. En este caso, el cotejo ó compulsas que sea necesario practicar se llevarán á cabo en el plazo de ocho días. Siempre que se trate de calificación ó clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 66. Extractado el expediente en el caso que fuese necesario, emitirá su informe el Oficial ó Jefe del Negociado en el plazo improrrogable de tres días, y hará entrega de él al de la Sección para que en otro plazo igual consigne su opinión y dé cuenta á la Autoridad que haya de resolver.

Art. 67. El Jefe llamado á resolver la reclamación lo hará precisamente en el plazo de otros cinco días, á contar desde la fecha en que fuere entregado.

Art. 68. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de otros tres se dejarán hechas las notificaciones.

Art. 69. Cuando en circunstancias muy excepcionales se estimase necesaria la práctica de algunas diligencias,

como trámite previo para la resolución, se formulará la consulta por el oficial del Negociado á la Autoridad llamada á resolver el expediente, quien, bajo su responsabilidad y por diligencia escrita, habrá de autorizarla.

Art. 70. Ni en el Registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe de la dependencia llamado á resolver.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 71. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, y las que adopten las Juntas arbitrales si la cuantía excede de 500 pesetas, y los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á

250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Tribunal gubernativo, según lo determinado en los artículos 57 y 59, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 72. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 73. Cuando ésta se interponga directamente ante el Tribunal gubernativo ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en el de tres días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso en unión del expediente, á la superior, en el plazo de tres días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 74. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de ocho días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 75. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiere tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de quince días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 76. Cuando la resolución del expediente corresponda al Tribunal gubernativo podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de diez días.

Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos Consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de quince días.

Art. 77. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los diez días siguientes al del último informe.

Art. 78. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por el Presidente del Tribunal gubernativo ó por la Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de diez días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 79. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para los de primera instancia, guardándose el mismo orden para su despacho.

CAPITULO XI

DE LAS QUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 80. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando las Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 81. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 82. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 83. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halla entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á esta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 84. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de cinco días, al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 85. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera decli-

nar el conocimiento de un asunto, lo hará saber á aquélla á quien crea competente y al interesado, para que en el término de quito día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y el reclamante.

Art. 86. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiese también no es competente, lo participará sin más trámite á la inhabida, y si esta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 87. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten. La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de diez días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 88. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 89. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 91. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 92. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 93. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3222
JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Notificada individualmente á cada uno de los interesados la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas á que afecta la expropiación que debe llevarse á cabo en el término municipal de la ciudad de Reus con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Hospitalet del Infante á Reus por Viñols, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho días puedan comparecer personalmente ó por apoderado nombrado en forma ante la Alcaldía de la citada ciudad y verificar el nombramiento de perito que á cada uno de ellos haya

de representar en las operaciones que se deriven del aludido expediente de expropiación; debiendo tener en cuenta que dicho perito debe reunir las circunstancias exigidas en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y en las demás disposiciones reglamentarias, y que los nombramientos que recaigan en personas que no reúnan esas circunstancias, así como los que puedan hacerse faltando á lo prevenido en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación, se tendrán por nulos; entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho el nombramiento dentro del indicado plazo de ocho días, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 26 de Septiembre de 1903.
—El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.

Núm. 3224

SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA del partido de Vendrell

Para cumplimentar las órdenes emanadas de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y proceder á la elección de la nueva Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares creada por la instrucción general de Sanidad de 14 de Julio pasado, se convoca á todos los Sres. Médicos titulares del partido judicial para elegir un Compromisario en el local de las Casas Consistoriales de esta villa el día 4 del próximo Octubre y hora de las once, con arreglo á las disposiciones que se citan á continuación:

La elección de Compromisarios se verificará en el pueblo de residencia del Subdelegado del partido el día 4 de Octubre, á cuyo efecto el Subdelegado entregará en el acto de la elección á cada

votante una cédula marcada con el sello de la Subdelegación respectiva, y en ella escribirán los electores el nombre del Compromisario, firmando la cédula y entregándola seguidamente á la Mesa electoral que estará compuesta por el Subdelegado y dos Secretarios escrutadores que lo serán los individuos más jóvenes de la reunión.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado y los dos Secretarios, el primero comunicará el resultado bajo su firma al Compromisario elegido, á ser posible en el mismo día, conservándose en la Subdelegación el acta original firmada por el Subdelegado, los dos Secretarios y la mayoría de los asistentes á la reunión.

El domingo siguiente ó sea el día 11 de Octubre, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designados por mayoría relativa, los cuales procederán á nombrar por mayoría relativa también los Vocales de la Junta de gobierno, cuyos nombres en número de diez y ocho, nueve Vocales y nueve suplentes, escribirán y firmarán los electores en la cédula que les entregue el Presidente que lo será el Subdelegado más antiguo de la capital, actuando de Secretarios los individuos más jóvenes de la reunión, la cédula llevará el sello de la Subdelegación. Hecho el escrutinio y firmada el acta por el Presidente, los dos Secretarios y por la mayoría de los Compromisarios reunidos, se enviará ésta certificada á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, la cual, una vez en posesión de todas las actas extendidas en regla, las presentarán á la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, la cual hará el escrutinio, proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento, haciéndolo todo en el más breve plazo posible á fin de que la Junta de Patronato entre en funciones inmediatamente.

Los Profesores que por razón de la distancia á la cabeza de partido ó por impedírsele ocupaciones profesionales urgentes no puedan personalmente concurrir al acto de la elección de Compromisarios, deben remitir por correo ó en otra forma segura á esta Subdelegación la cédula sellada que les enviará previamente el Subdelegado, escribiendo en ella el nombre del Compromisario que votan, la firma del votante y la fecha de su remisión. Únicamente pueden tomar parte en la elección los Médicos que actualmente sean titulares.

Las anteriores disposiciones se refieren á las circulares de la Dirección general publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del 9 de Agosto y 18 de Septiembre, y á los artículos 96, 97 y 98 de la instrucción general de Sanidad.

Todos los Sres. Alcaldes del partido deben anunciar en el tablón de edictos de la Alcaldía la adjunta circular según lo ordenado por la Superioridad.

Vendrell 26 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado interino, Fermín Alegret.

Núm. 3225
Don Tomás Terrats Vilaret, Alcalde constitucional de Horta.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública de arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la flana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 18.668'46 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 8.828'61 pesetas, el de sal 1.223'12 pesetas y el de carnes 2.849'63 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Horta 18 de Septiembre de 1903.—Tomás Terrats.

Don Francisco Rovira Farnós, Alcalde constitucional de Molá,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.700'06 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas en las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.751'94 pesetas, el de sal 412'41 pesetas y el de carnes 496'79 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Molá 20 de Septiembre de 1903.—Francisco Rovira,

Núm. 3227

Don Juan Sentís Montagut, Alcalde constitucional de Vilella alta,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 1.493'25 pesetas.

Si se declarase desierta dicha su-

basta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas en las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.080'02 pesetas, el de sal 306'92 pesetas y el de carnes 432'39 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Vilella alta 20 de Septiembre de 1903.—Juan Sentís.

Núm. 3228

Don José Goberna Mullerat, Alcalde constitucional de Santa Coloma de Queralt,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, menos las carnes, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 13.747'78 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos y sal, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos de

7.055'75 pesetas y el de sal 1.410'07 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Santa Coloma de Queralt 19 de Septiembre de 1903.—José Goberna.

Núm. 3229

Don Cosme Rofes Cirrana, Alcalde constitucional de Dosaiguas,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1908, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.560'81 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 382'32 pesetas; el de sal 270'07 pesetas, y el de carnes 191'70 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en

estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Dosaiguas 15 de Septiembre de 1903.—Cosme Rofes.

Núm. 3230

Confeccionada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1904, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Dosaiguas 15 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Cosme Rofes.

Núm. 3231

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa

Hallándose confeccionado por la Junta municipal y votado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos correspondiente al próximo año de 1904, se hallará de manifiesto por espacio de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que se crean justas.

Conesa 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 3232

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpètua

Hallándose terminado el proyecto de presupuesto ordinario formado para 1904, se hallará de manifiesto y á disposición del público en el lugar de costumbre durante quince días hábiles, contados luego de insertado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Perpètua 25 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan Armejach.

SUBASTA

A las once horas del día 31 del actual mes de Octubre y en el despacho del Notario de Reus D. Juan Carpa y Calbó, tendrá lugar la venta en pública subasta, en virtud de acuerdo del Consejo de familia de los menores Emilia, Concepción y Elvira Virgili Mañé, de las tres quintas partes indivisas ó derechos á estas menores correspondientes, de una casa situada en la villa de Poble de Montornès y calle del Yeso, de superficie 150 palmos de largo por 100 de ancho, equivalentes á 570 metros 428 milímetros cuadrados; lindante por Oriente, Mediodía y Norte, ó sea por la espalda, izquierda y derecha, con terrenos de José Rovira y por Poniente, ó delante, con dicha calle del Yeso.

El precio mínimo del remate será el de 2.100 pesetas, del cual deberá retenerse el comprador las tres quintas partes de 2.299 pesetas 91 céntimos que gravan la totalidad de la casa y además deberá reconocerse y asumirse, sin deducción de dicho precio, un censo de capital 1.130 pesetas y pensión anual 34 pesetas, así como el pago de todas las pensiones vencidas y no satisfechas.